

INFORME ELABORADO POR LA ASOCIACION DE FUNDACIONES ANDALUZAS SOBRE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA FUNDACION EUROPEA

I. PREÁMBULO

La Asociación de Fundaciones Andaluzas es una organización privada sin ánimo de lucro, constituida en el año 2003, que aglutina a más de 700 fundaciones que realizan su actividad en Andalucía y que tiene como fin representar, defender, impulsar y promocionar a las fundaciones andaluzas.

En cumplimiento de sus fines, la Asociación ha apoyado los pasos que se han ido dando a favor de la creación de un Estatuto de Fundación Europea tendente a eliminar los obstáculos de orden jurídico que supone para las fundaciones realizar actividades en más de un país de la Comunidad Económica Europea, facilitar la colaboración y las donaciones y dotarlas de mayor visibilidad y transparencia.

En este sentido, en 2009 manifestó su adhesión a la posición del EFC apoyando esta iniciativa, al mismo tiempo que difundió y animó a las fundaciones andaluzas a que se pronunciaran sobre la misma. Asimismo, ha trasladado a las fundaciones andaluzas la Propuesta de Reglamento del Consejo para la aprobación del Estatuto de la Fundación Europea, informando de la trascendencia de este proyecto y solicitándoles que realicen sus aportaciones y comentarios al respecto.

La Asociación de Fundaciones Andaluzas es consciente de la importancia y oportunidad que supone para las fundaciones contar con un marco jurídico claro que les permita realizar colaboraciones o iniciar proyectos en otros países de la Comunidad, oportunidad que adquiere más relevancia atendiendo a la posición fronteriza de Andalucía.

En este sentido, analizada la Propuesta de Reglamento, expone las siguientes alegaciones a la misma.

II. ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO

Artículo 4. Información a revelar

1. La información sobre FE que deba revelarse en virtud del presente Reglamento se hará pública de conformidad con las disposiciones legales nacionales aplicables de modo que sea fácilmente accesible al público.

El acceso a información sobre las fundaciones españolas se realiza a través de los correspondientes Registros de Fundaciones, existiendo en la actualidad en España un registro estatal y once registros autonómicos. Atendiendo a esta realidad y a fin de evitar la disparidad normativa en cuanto a la difusión de la información sobre las FE en cada uno de los países de la Comunidad, consideramos que debe establecerse un solo órgano registral a nivel europeo que aglutine y difunda toda la información del sector, garantizándose de esta forma la unidad de criterios en cuanto a los actos inscribibles y al procedimiento para su inscripción.

Las resoluciones de inscripción de las FE, extinciones, así como las modificaciones estatutarias, deberán hacerse públicas además en los Diarios Oficiales del país donde tenga su sede social, en los que realice su actividad y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 5. Fin de utilidad pública

(...)

2. *Su creación solo podrá perseguir los fines siguientes, a los cuales se dedicarán su activos con carácter irrevocable:*

(...)

Se ha optado por establecer una lista cerrada de fines de interés público, si bien sería recomendable hacer mención a la posibilidad de ampliar estos fines, en cuanto el interés general es un concepto dinámico que cambia en función de las necesidades de la sociedad a la que va dirigido.

Artículo 6. Componente transfronterizo

En el momento de su registro, la FE desarrollara actividades en al menos dos estado miembros, o tendrá recogido en sus estatutos ese objetivo.

Se sugiere que las actividades transfronterizas tengan un carácter permanente, en cumplimiento del espíritu de este Reglamento y en contraposición a actividades puntuales y esporádicas.

Artículo 11. La realización de actividades económicas por la Fundación Europea

(...)

2. La FE podrá llevar a cabo actividades económicas no relacionadas con su fin de utilidad pública con sujeción a un máximo del 10% de su facturación neta anual, y siempre que los resultados de dichas actividades no relacionadas se presenten de forma separada en sus cuentas.

Recomendamos fijar el límite para la realización de actividades económicas en relación al conjunto de fines de utilidad pública enumerados en el artículo 5 y no sólo respecto al fin estatutario, en cuanto puede darse el supuesto que la fundación realice actividades económicas relacionadas con otro fin distinto del suyo pero que también esté clasificado como de interés general.

Artículo 12. Métodos de constitución

1. La FE podrá constituirse mediante alguno de los métodos siguientes:

(...)

b) escritura notarial o declaración por escrito de una o varias personas físicas o jurídicas o de uno o varios organismo públicos de conformidad con el derecho nacional aplicable, según lo dispuesto en el artículo 13.

Se contempla la existencia de fundaciones públicas, constituidas por organismos públicos de uno o varios Estados, en este sentido, para respetar el carácter independiente de la Fundación Europea, al que hacer referencia el artículo 5.1 (La fundación será una entidad constituida de forma independiente) debiera establecerse una mención expresa a la gestión independiente de esta fundación respecto de su entidad pública fundadora.

Artículo 19. Contenido mínimo de los estatutos

1. En los estatutos de la FE constarán como mínimo los siguientes datos:

(...)

Sugerimos que se establezca como mención obligatoria en los estatutos, los Estados los ámbitos donde la Fundación desarrollará su actuación.

Artículo 22. Registro

1. Cada Estado miembro designará un registro a efectos de la inscripción de la FE y lo notificará a la Comisión.

(...)

Reiteramos la sugerencia realizado en el comentario al artículo 4 relativo a la conveniencia de un único Registro de Fundaciones Europeas a fin de armonizar los criterios de inscripción y aglutinar toda la información relativa a las fundaciones europeas.

Entre los actos inscribibles estarán los países donde la Fundación realiza su actividad, las oficinas o establecimientos de que disponga.

Artículo 24. Modificaciones en los documentos e indicaciones presentadas para presentados para la inscripción

(...)

2. Después de cualquier modificación de los estatutos, la FE presentará al registro el texto íntegro de los estatutos con las modificaciones introducidas hasta la fecha (...)

Reiteramos la sugerencia realizada en el comentario al artículo 4 relativa a la conveniencia de publicar en los Diarios Oficiales la resolución de inscripción de modificación de estatutos.

Artículo 29. Obligaciones de Consejo de Dirección y de sus miembros

(...)

2. Los miembros del Consejo de Dirección actuarán en el mejor interés de la FE y de su fin de utilidad pública y observarán un deber de lealtad en el ejercicio de sus responsabilidades.

Se sugiere pronunciarse sobre el régimen de responsabilidad de los miembros del Consejo de Dirección por los daños que se causen a la Fundación como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, remitiéndose a la legislación nacional aplicable o estableciendo expresamente el mismo.

Artículo 34. Transparencia y responsabilidad

(...)

2. La FE elaborará y remitirá al registro nacional competente y a la autoridad de supervisión sus cuentas anuales y un informe de actividades anualidad en el plazo de seis meses a contar desde la finalización de cada ejercicio.

Se sugiere que en aras a fomentar la transparencia no solo en la rendición de cuentas sino también en la gestión, se remita igualmente información sobre la composición del órgano de gobierno de la FE y las remuneraciones que reciban sus miembros por parte de la Fundación.

Artículo 44. Liquidación

1. Cuando la autoridad de supervisión haya aprobado la decisión del Consejo de Dirección en virtud del artículo 43, apartado 1, párrafo segundo, o cuando la autoridad de supervisión o, si procede, un tribunal haya decidido liquidar la FE, los activos de esta se utilizarán de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

2. Una vez se haya pagado íntegramente a los acreedores de la FE, los posibles activos remanentes de la FE se transferirán a otras entidades de utilidad pública con un fin de utilidad pública similar o se utilizarán para fines de utilidad pública lo más cercanos posibles a aquel para el que se constituyó la FE.

Respecto al primer apartado y con el fin de garantizar el derecho de fundación, se sugiere que la decisión de liquidar la fundación adoptada por la autoridad de supervisión quede sujeta, en todo caso, a la aprobación por parte del Tribunal competente.

En relación al segundo apartado, se sugiere que, para una mayor seguridad jurídica, los bienes remanentes sean destinados a otra entidad sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia.

Artículo 45. Autoridad de supervisión

Cada Estado miembro designará una autoridad de supervisión con el fin de supervisar a las FE inscritas en ese estado miembro y lo notificará a la Comisión.

Se sugiere establecer un solo órgano de control a nivel europeo que establezca unas normas generales de control y fiscalización de las Fundaciones Europeas que evite la disparidad normativa existente, o bien, armonizar las funciones de control en la autoridad que se designe en cada Estado miembro, a fin de evitar un tratamiento distinto.